--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., J. R. c/ LA CAJA ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 377 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 130?, y TERCERA:¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en
orden al sorteo practicado a fs. 142.----------
--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------
---I. A fs. 123/127 el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia. Declaró también la inconstitucionalidad del art. 12 inc. 1 de la Ley 24.557 en cuanto desagrega del salario mensual del trabajador los rubros declarados por la ley o por convenio no remuneratorios. Hizo lugar a la demanda entablada por J. R.G. en contra de L. C. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al demandante la suma de $409.040,07, con más la aplicación del RIPTE y los intereses que fija el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas desde el día del accidente. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------
---

----A fs. 129 la parte demandada apeló la sentencia y a fs. 130 apeló por altos los honorarios regulados al letrado apoderado del actor y al Cuerpo Médico Forense. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 131. Obra a fs. 132/134 la expresión de agravios de la demandada y a fs. 137/139vta. la réplica de la parte actora.----------La parte demandada expresó dos agravios contra la sentencia de primera instancia.

----En primer lugar sostiene que el juez de grado aplicó de manera errónea la Ley 26.773. El sentenciante aplicó el RIPTE sobre el total que arroja la fórmula contenida en el art. 14 inc. 2 de la Ley 24.557 y el apelante sostiene que dicho índice se aplica únicamente sobre las sumas enumeradas en el art. 11 de la Ley 24.557 y sobre las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párrafo 2.----------Dice que corresponde comparar el “piso” de $180.000 actualizado por RIPTE y multiplicarlo por el grado de incapacidad con la fórmula de ley. Si el primero fuera mayor, se aplicará éste (es decir $180.000 x índice RIPTE x porcentaje de incapacidad), pero si el segundo fuera mayor, se aplicara esta fórmula (es decir 53 x IBM x coeficiente de edad x grado de

incapacidad) SIN AJUSTE ALGUNO. ----------Sostiene en su agravio que la aplicación del RIPTE prevista en la Ley 26.773 ha sido para los topes, pisos y sumas únicas, tal como así lo reglamenta el Decreto 472/2014 (art. 17) y nunca para las fórmulas del art. 14 ya que esta tiene actualización a través del salario.----------

---En este primer agravio sostiene también que no corresponde adicionar intereses a la actualización por RIPTE ya que se configuraría una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su mandante y un enriquecimiento sin causa en el actor. -------

---En segundo término se agravia por la aplicación de intereses. Dice que la ART demandada jamás estuvo en mora de modo que la condena al pago de intereses resulta improcedente. Solicita se deje sin efecto la condena al pago de los intereses resolviendo en su lugar que los mismos correrán desde la fecha del pronunciamiento.------II. Aplicación de la Ley 26.773: No asiste razón a la demandada en su agravio. El juez de grado hizo una correcta aplicación de la ley de modo que su decisión, de ser compartida mi opinión, deberá confirmarse.----------La demandada fundamenta su agravio en el art. 17 del Decreto 472/2014. Sin embargo, reiteradamente ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella" (Fallos: 311:2478, 327:3117 entre muchos otros).--------Considero que, tal como sostiene la actora al contestar agravios, la inconstitucionalidad de la reglamentación es manifiesta. ----------

---El art. 17 del Decreto 472/14 dice: *“Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”*.----------

-

----No surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende el apelante. ----------El Decreto 472/14 —tal como ya fuera declarado por esta Sala en numerosos precedentes— resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en

el art. 17. Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación. ----------
----------Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del primer agravio expresado
por la demandada. ----------
---III. Aplicación de intereses: Trataré en forma conjunta en este punto los dos ataques que formula la demandada con relación a la aplicación de intereses (el introducido en el primer agravio y el segundo agravio).----------
---Con relación a su primer cuestionamiento contra la aplicación de intereses considero que no se trata de una doble actualización como pretende la demandada. El ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor.---------
---Sumado a la función de los intereses señalada *supra*, no debo perder de vista que estamos frente a un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses, en estos términos: "... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..." (C.S.J.N., 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales” - DT 1992-B, 1823).----------La sentencia resolvió que los intereses se computen a partir de la fecha del siniestro y la demandada propone en su agravio que se impongan a partir de la fecha del dictado de la sentencia puesto que la ART demandada jamás estuvo en mora.----------
Tampoco asiste razón a la apelante en este punto. La sentencia que hizo lugar a la pretensión indemnizatoria no es constitutiva sino meramente declarativa de un derecho preexistente de la actora a percibir el resarcimiento.----------
---Esta cuestión ya fue resuelta por este cuerpo en autos “E., A. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 815 – Año 2013 CAT). Mediante sentencia

dictada el día 19 de febrero de 2014 se resolvió que los intereses corren desde la mora (criterio reiterado en SDL 7/2014 y SDL 32/2014
entre muchos otros).----------
---El fundamento del agravio es que la ART jamás estuvo en mora. Esto no es exacto. Desde el momento en que el actor se encuentra habilitado para demandar la demandada se encuentra en mora. Por lo expuesto considero que este agravio también debe ser rechazado y confirmar el decisorio en cuanto a la fecha a partir de la cual deberán computarse los intereses. ----------IV. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios imponiendo las costas a la demandada vencida en
esta instancia (art. 57 Ley XIV n°1). ----------
---Propongo regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y J. J. C., por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, en las sumas respectivas equivalentes al 3,71% y 6% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución (Arts. 5, 6, 8, 13,
18 y 46 de la Ley XIII n°4). ----------
----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó:----------
--Suficientemente reseñados ya por la colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por el apelante, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad. Coincide mi opinión con la de la ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará formular las
siguientes consideraciones.----------
----I.- Me es imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E. sólo es de aplicación a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773. No lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11). A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus” (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, entre varias otras).---------- ---Intenta la apelante sustentar esta misma petición en el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. Pero tal disposición, al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773 en exclusiva, ha caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos legales conmoviendo el espíritu de ellos, de manera que resulta claramente

inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nac. y así debe declararlo este Cuerpo aún de oficio, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en consecuencia. Es que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados “ex officio”. Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re “Los Lagos” (Fallos 190:149)- hace ya más de trece años en la causa “Mil de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/9/01 (J.A. 2002-II-737 y sgts.), reiterando luego el criterio con otra composición en los autos “Banco Comercial Finanzas S.A. s/ liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ quiebra”, del 19/8/04 (J.A. 2005-III-441 y sgts.).----------

---II.- Postular que no deben computarse intereses sobre el capital de las prestaciones adeudas por que ellas son ajustadas de acuerdo a la variación del índice R.I.P.T.E. significa argumentar sobre la base de un equívoco conceptual. Los ajustes del capital según un índice no se confunden con intereses moratorios por la diversa finalidad de ambos institutos: el sistema de actualización apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. Es presumible que al no contar con su dinero a tiempo el acreedor se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno; justo es pues que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa de interés. Esta circunstancia, insisto, resulta presumible y no exige su alegación ni prueba concreta y específica, pues se encuentra implícita en la situación de mora y es consecuencia normal y habitual de ella. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del anterior Cód. Civil y en la aplicación por analogía del art. 565 del derogado Cód. de Com., y hoy en los arts. 730 inc. “c”, 768, 886, 1738 y 1747 del flamante Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994, adunada además por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez 1920, pág. 300, nº 431; SalvatGalli, “Obligaciones en general”, 6ta. ed., T.E.A. 1963, I-431, nº 2; Lafaille, “Derecho Civil” To. VII, “Tratado de las obligaciones”, II-164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9na. ed., Depalma 1966, I-453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, “Obligaciones”, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, Perrot 1970, II-224/2245). ----------

---Tocante a la cita que la apelante hiciera del precedente de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Y.P.F. c/ Prov. de Corrientes” (J. A. 1991-I-569), debo

recordar la absoluta falta de actualidad de la doctrina que de allí se extrajera, puesto que el Alto Cuerpo la abandonó al pronunciarse en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam” (T. y S.S. 1994-565), ocasión en la que declaró que el tópico de las tasas de interés no suscita cuestión federal y queda ubicado en el espacio de razonable discreción de los jueces ordinarios de la causa, criterio este también adoptado por el Superior Tribunal Provincial, que sobre esa misma base argumental consideró la cuestión, como principio, insusceptible de revisión en casación (S.D. 8/97).---------- ----III.- Atinente al agravio relativo al “dies a quo” de los intereses, diré que esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en estado de morosidad a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (confr.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento. ----------Por lo demás, debo recordar a la recurrente que, a tenor del art. 2 de la Res. S.R.T. 414/99, ella incurrió en mora de pleno derecho a los treinta días corridos a partir del momento en que la prestación debió ser abonada (esta Sala, c. 597/10, SDL 6/11).--------- IV.- Tales son los motivos, coincidentes con los vertidas por la Señora Magistrada antes sufragante, por los que considero que la decisión impugnada debe ser confirmado en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la apelante vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios profesionales, por las labores de alzada, del modo que la ponente propusiera, ajustado a la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la

Ley XIII n° 4).- ----------

---Me expido aquí pues por la AFIRMATIVA.- ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

-En cuanto a los honorarios de la representación letrada de la actora y del Cuerpo Médico Forense, apelados por altos por la demandada condenada en costas, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos (Arts. 5, 6, 8 y 60 de la Ley XIII N° 4). ----------Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.----------**A ESTA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez repuso: ----------Apelados por altos los honorarios regulados en favor del letrado que patrocinara y representara a la demandada en primera instancia, así como los fijados en beneficio del Cuerpo Médico Forense, este recurso no puede prosperar, pues dichos emolumentos se advierten

acordes a la importancia de los trabajos profesionales cumplidos, vista la extensión, calidad y resultado arrojado por esas tareas (arts. 5, 6, 8, 18, 46, 60 de la Ley XIII n° 4 y art. 3 del Ac. Plenario 4.195/14 S.T.J.). ----------

---Me pronuncio aquí pues por la NEGATIVA.----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

-Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.------

----2) CONFIRMAR los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia.

----------3) IMPONER las costas de alzada a la demandada.----------

----------4) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y J. J. C. por sus labores en la alzada en las sumas respectivas equivalentes al 3,71% y 6% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.-

---------5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----------Tal mi voto.----------

----------**A DICHA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre las precedentes cuestiones. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--------- Trelew, de agosto de 2015.----------

---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---------- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.---------- CONFIRMAR los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia.---------- IMPONER las costas de alzada a la demandada.---------- REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y J. J. C. por sus labores en la alzada en las sumas respectivas equivalentes al 3,71% y 6% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SCALZI

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO